

DIRECTIVA No. 004

23 DIC 2016

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Radicación: 2016IE230254

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO

Fecha: 2016-12-23 16:52

Proceso: 3617613

Folios: 3 Anexos: No

Asunto: Directiva No. 004 del 23-12-2016 LINE

Destino: DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Origen: JOHN ALEXANDER REAL CASTILLO

Tipo: Memorando

DISTRITAL DE AMBIENTE

PARA: DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

DE: CARLOS ARTURO PUERTA CÁRDENAS –Secretario de Ambiente (E)

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN- Directora Legal Ambiental

ASUNTO: LINEAMIENTOS EN MINERÍA – INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016

Antecedentes

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento de la orden 4.26 del fallo de la Acción Popular No.2001-90479 del Consejo de Estado, sobre la descontaminación del Río Bogotá, referente a la delimitación geográfica de las zonas compatibles con la Minería en la Sabana de Bogotá, emitió la **Resolución 2001 fecha 2 de diciembre de 2016** "Por medio de la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones", en cuyo artículo 19 se previó que su vigencia se atenía a la publicación en el Diario Oficial.

Que la citada resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016, por lo que a partir de dicha fecha adquirió plena vigencia.

Que no obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" como medida cautelar dentro de la acción popular del Río Bogotá, mediante Auto de 16 de diciembre de 2016, y "a fin de comprobar el acatamiento cabal a las órdenes impartidas en el fallo de Acción Popular para la descontaminación del río Bogotá y sus afluentes como las demás fuentes y áreas de especial protección ecológica", dispuso:

"RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN LAS ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA DE QUE TRATA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016. Para tal efecto, SEÑALANSE las siguientes fechas, a la hora 8 am, que comenzará en la Alcaldía de cada uno de los municipios involucrados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá, la cual empezará en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca:

- *Polígono 1 y 2 ubicado en la zona urbana, en el Sur Oriental de la ciudad de Bogotá: martes 31 de enero.*
- *Polígono 3 y 4 ubicado en la zona urbana, en el sur de la ciudad de Bogotá: viernes 3 de febrero.*

(...)

SEGUNDO: DISPÓNESE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor LUIS GILBERTO MURILLO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia, ODENASE a la DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (E) Y DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, doctor NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GÓNZÁLEZ, o quien haga sus veces, SE ABSTENGA, de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales mineros en las zonas compatibles con la minería señaladas en la Resolución 2011 de 2016, de acuerdo con sus competencias, respectivamente”

(...)”

De lo cual se extrae que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de esta medida cautelar fue la de suspender los efectos de la integridad de la resolución del Ministerio de Ambiente, no obstante, vale la pena tener en cuenta el siguiente texto de la parte considerativa de la misma providencia:

“Así mismo, se dispondrá que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES a cuya competencia está el otorgamiento de los permisos, licencias y trámites ambientales de conformidad al artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, al igual que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a cuya competencia está el otorgamiento de los títulos mineros de conformidad con el artículo 4 del Decreto 4134 de 2011, se abstengan de concederlos hasta tanto el tribunal resuelva sobre el cumplimiento de las órdenes 4.23, 4.24 y 4.26; en igual sentido, se ordenará al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, doctor NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GÓNZÁLEZ, o quien haga sus veces, para que se abstenga de aprobar o imponer los Planes de Manejo Ambiental, o permisos ambientales para los nuevos títulos mineros que se lleguen a conceder o se hayan concedido con la base en la Resolución 2001 de 2016.

Se advierte, que la CAR CUNDINAMARCA conserva la competencia para la expedición de los PMRRA en las zonas que requieran la correspondiente restauración”

Así las cosas, a la fecha está suspendida la Resolución 2001 de diciembre 02 de 2016 en cuanto a la posibilidad de que la autoridad ambiental, sea ésta la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca o la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgue permisos ambientales, tales como **licencias ambientales o planes de manejo ambiental para los nuevos títulos sobre las áreas previstas en la citada resolución**, pero deja claro que la autoridad ambiental sí puede imponer los PMRRA que se requieran para la correspondiente restauración, por lo que debe entenderse que éstos PMRRA se podrán otorgar con base en lo previsto en la Resolución No.222 de 1994, hasta

tanto el Despacho Judicial levante la suspensión que recae sobre el acto administrativo del Ministerio de Ambiente.

Así mismo, a través de Auto de 19 de diciembre de 2016, el Despacho Judicial precitado, y sustanciador de la acción popular del Río Bogotá, aclaró el Auto de 16 de diciembre, en el siguiente sentido:

"RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del término de ejecutoria del auto de 16 de diciembre anterior, ACLÁRASE el mismo, en el sentido de señalar que sus alcances no comprenden un juicio de legalidad de la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016, sino que tiene su razón de ser en una medida cautelar de impedir sus efectos hasta tanto el tribunal dentro del proceso de esta acción popular no verifique que con este acto administrativo se está acatando el fallo de Acción Popular proferido el 28 de marzo de 2014, aclarado el 17 de julio siguiente, que confirmó el de este tribunal de fecha 25 de agosto de 2004.

SEGUNDO: ADICIONASE el auto de 16 de diciembre de 2016, en el sentido pedido en el PUNTO 1 transcrito en este auto y del memorial de la fecha suscrito por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE doctor JAIME ASPRILLA MANYOMA, bajo la advertencia que no se podrán otorgar títulos, licencias y permisos mineros en las zonas compatibles con la minería de los polígonos de que trata la resolución 2011 de 2 de diciembre de 2016"

Conforme a lo anterior, y con el propósito de entenderlo a la luz de la normativa vigente y la propia sentencia del Consejo de Estado, es prudente recordar la orden judicial cuya verificación se pretende por el Despacho Judicial, y cuyo cumplimiento está a cargo de las autoridades mineras y la ambientales, lo que incluye a la Secretaría Distrital de Ambiente:

El siguiente es el texto de la orden que nos ocupa:

"4.26 ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente.

Asimismo, **ORDÉNASE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo referido, adelanten los correspondientes procesos administrativos dirigidos a i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición.

Igualmente, ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales en los casos en que hayan sido delegados por la respectiva autoridad ambiental, que en el término perentorio e improrrogable (6) meses siguientes, **contados a partir de la expedición del acto administrativo en comento**, exijan de los particulares o entes públicos o privados a los que se les haya otorgado las licencias ambientales, autorizaciones, permisos o concesiones a cielo abierto, o en una zona específica, declarados responsables, la indemnización, restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido en la explotación, por cuenta de los beneficiarios de dichos títulos, permisos, licencias o concesiones.

De otro lado, ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en su respectiva jurisdicción y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, que en el término perentorio e improrrogable de nueve (9) meses **contados a partir de la expedición del acto administrativo referido**, realice el inventario de Pasivos Ambientales Mineros PAM con el objeto de adelantar los procesos administrativos y judiciales correspondientes.

Finalmente, ORDÉNASE al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los Ministerios de Minas y Energía y de Trabajo, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses **contados a partir de la expedición del acto administrativo plurimencionado**, en cuanto fuere posible, dentro del ámbito de sus competencias, incorporen en los proyectos mineros legales de la región a los integrantes de las familias con necesidades básicas insatisfechas que derivan su subsistencia de dicha actividad; o en otros proyectos socioeconómicos de acuerdo con la caracterización que de ellos se realice”

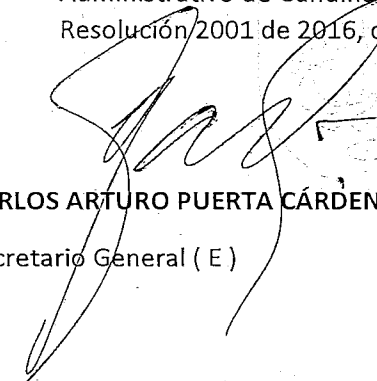
Como puede observarse, las órdenes que en materia de Minería se impusieron a las autoridades mineras y ambientales, tienen unos términos que empiezan a contabilizarse a partir del acto administrativo del Ministerio de Ambiente que delimitara las zonas compatibles con la Minería, lo cual ocurrió con la Resolución 2001 de diciembre 02 de 2016, pero que al quedar suspendida, generó una suspensión también en la ejecución del fallo, por tanto, debe entenderse que las órdenes del fallo en materia minera, están supeditadas al levantamiento de la suspensión de los efectos del acto en comento.

En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y motivos citados en esta directiva, se imparten, los siguientes:

LINEAMIENTOS JURÍDICOS:


- La Secretaría Distrital de Ambiente no podrá otorgar ningún permiso ni licencia ambiental en materia minera hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Acción Popular 2001-90479) decida sobre la suspensión de la Resolución No.2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones legales, especialmente las previstas en el numerales 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 66 de la misma ley, tiene la obligación de:

- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
 - Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y **exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;**
- En consonancia con la normativa anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente puede continuar con el seguimiento ambiental de los permisos, licencias y autorizaciones ambientales ya otorgadas.
 - La Secretaría de Ambiente está en la obligación de exigir la recuperación de los daños causados en minería. En consecuencia, ésta autoridad conserva la competencia de exigir y expedir los actos administrativos referentes a los Planes de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA en las zonas que así lo requieran, con fundamento en lo dispuesto en las Resoluciones 222 de 1994 y 1197 de 2004, hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expida una decisión en la que levante la suspensión de la Resolución 2001 de 2016, o a través de algún otro pronunciamiento.



CARLOS ARTURO PUERTA CÁRDENAS

Secretario General (E)



VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMÁN

Directora Legal